

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2015.

RECURRENTE: ALEJANDRO ETIENNE LLANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Etienne Llano, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, en contra de la falta de emisión formal del acuerdo que negó la autorización para difundir la campaña denominada: "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá", en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de quince de abril del presente año.

RESULTANDO:

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

2. Solicitud de consulta para incluir excepciones a las reglas sobre la suspensión de propaganda gubernamental.

El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el recurrente en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, ante la oficina de la Junta Local Electoral en Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito en el que solicitó consulta al Consejo General del citado Órgano Nacional.

Lo anterior a efecto de que decidiera sobre si la campaña de difusión del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá", podía considerarse dentro de las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril del presente año, fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de acuerdo mediante el cual se proponía modificar los acuerdos INECG/61/2015 de dieciocho de febrero, INECG/120/2015 de

veinticinco de marzo, y el CG133/2015 del uno de abril, todos de dos mil quince.

Con dicho proyecto originalmente se proponía incluir dentro de las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la campaña de difusión del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: “Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá”.

El referido proyecto no fue aprobado por mayoría de nueve votos, con dos votos a favor, como se observa en la copia certificada de la versión estenográfica elaborada con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del quince de abril del año en curso.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la negativa de aprobar el referido proyecto, adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en quince de abril de la presente anualidad, la parte recurrente promovió recurso de apelación el veintiuno de abril siguiente, ante la Presidencia del citado organismo Nacional Electoral.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y mediante oficio INE-SCG/0666/2015, la remitió a este órgano jurisdiccional junto con

el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El expediente fue recibido el veintisiete de abril del año en curso en esta Sala Superior, por lo que en proveído de la misma fecha, el Magistrado Constancio Carrasco Daza Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrarlo, registrarlo bajo el número de expediente SUP-RAP-165/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplido mediante oficio número TEPJF-SGA-3857/15, de la propia fecha, de la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

VI. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo del año en que se actúa, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera diversa documentación para estar en aptitud resolver el presente asunto.

VII. Falta de respuesta al requerimiento. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no dio respuesta al

requerimiento descrito en el párrafo que precede dentro del plazo concedido para tal efecto.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a fin de controvertir la falta de emisión formal del acuerdo que negó la autorización para difundir la campaña denominada: “Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá”, contenida en el proyecto de acuerdo mediante el cual se proponía modificar los acuerdos INECG/61/2015 de dieciocho de febrero, INECG/120/2015 de veinticinco de marzo, y el CG133/2015 del uno de abril, todos de dos mil quince, para incluir dentro de las excepciones constitucionales relativas a la propaganda gubernamental, la campaña de difusión del Programa de

Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: “Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá”, como respuesta a la consulta realizada por el citado municipio.

Por ende, esta Sala Superior es competente porque se controvierte un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

El promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que no fue notificado del acto impugnado, pero que tuvo conocimiento del mismo, el veinte de abril del presente año, fecha en que tuvo acceso al video de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de quince de abril de dos mil quince, por lo que procedió a presentar el presente recurso el día veintiuno del mismo mes y año.

En virtud de que en autos no obra constancia alguna sobre la notificación del referido acto, a fin de privilegiar el acceso a la justicia debe tenerse por cierta la fecha que refiere el recurrente que tuvo conocimiento de dicho acto, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

3. Legitimación y personería: Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un servidor público municipal que solicitó consulta al Consejo General del citado Órgano Nacional, sobre si la campaña de difusión del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá" puede considerarse dentro de las excepciones constitucionales a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental.

Dicho servidor público obtuvo una respuesta negativa a su solicitud, por lo que interpuso el presente recurso de apelación en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas quien acredita esa calidad con el ejemplar del Periódico Oficial del estado de Tamaulipas de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el que se publicaron los candidatos electos a diputados e integrantes de los ayuntamientos del estado y se aprecia en la página diecisiete, los nombres de quienes integran el ayuntamiento de Victoria, incluido el nombre del recurrente en su calidad de Presidente Municipal.

4. Interés jurídico: El apelante impugna la falta de emisión formal del acuerdo que negó la autorización para difundir la campaña denominada: "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá", en virtud de la no aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se proponía modificar los acuerdos INECG/61/2015 de dieciocho de febrero, INECG/120/2015 de veinticinco de marzo, y el CG133/2015 del uno de abril, todos de dos mil quince, propuesto en virtud de la consulta que le formuló a la citada autoridad administrativa electoral, listado con el número nueve en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de quince de abril del presente año.

Con dicho proyecto se proponía incluir dentro de las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la campaña de difusión del Programa de

Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá".

5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el contenido del acto plasmado en la versión estenográfica respectiva, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

El recurrente aduce fundamentalmente que el acto impugnado conculca en su perjuicio las garantías de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en su concepto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emitió una resolución formal en la que consten de manera pormenorizada las consideraciones por las cuales determinó negar la aprobación del proyecto de acuerdo que proponía que se incluyera la campaña de difusión denominada "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá" a las excepciones de las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se le había notificado tal determinación.

Esto porque, desde el punto de vista del apelante la falta de análisis del caso particular le causa agravio, ya que varios de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se limitaron (durante la muy breve discusión del proyecto de acuerdo, identificado como número nueve del orden del día de la sesión extraordinaria de quince de abril del

presente año) a establecer argumentos verbales para "justificar" la negativa de aprobar el proyecto que proponía incluir la referida campaña de difusión denominada "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá", a las excepciones de las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental que contempla la Constitución Federal.

Como se ve de los agravios vertidos en el escrito respectivo, la pretensión final del recurrente consiste en que se revoque el acto jurídico que se vertió en la versión estenográfica de referencia que culminó con la no aprobación del proyecto de acuerdo que proponía que se incluyera la referida campaña a los casos de excepción constitucional, para evitar sus suspensión.

La causa de pedir la sustenta en que ese acto jurídico viola los principios de fundamentación y motivación al no constar su verdadero análisis en un acuerdo formal del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se le haya notificado legalmente.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es sustancialmente **fundado**, como se demostrará a continuación.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan la calificación del concepto de agravio antes precisado, esta Sala Superior considera necesario citar las normas aplicables al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 41, base V, lo siguiente:

“V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos (...)

A su vez, los artículos 30, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, 35, párrafo 1, 43, y 46, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén:

Artículo 30

1. Son fines del instituto:
(...)

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. ...

Artículo 43.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.

Artículo 46.

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.
(...)

Asimismo, los artículos 8, párrafo 1, inciso b), y 10, 26, y 278 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 8.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

1. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

Artículo 26.

Devolución

10. **En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución** o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; **el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.**

Artículo 27

PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

1. El Consejo ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y/o en la Gaceta y Estrados del Instituto, o en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas, de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley Electoral deben hacerse públicos, así como aquéllos que determine. Tratándose de Resoluciones derivadas de la revisión de informes en materia de fiscalización, el Consejo podrá aprobar la publicación de una síntesis en el Diario Oficial de la Federación.

2. Para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de Acuerdos o Resoluciones aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad correspondiente dentro de los dos días siguientes para su publicación. Por lo que hace a la publicación en la Gaceta del Instituto, la misma deberá realizarse en el número inmediato posterior al de la fecha en que fueron aprobados los Acuerdos o Resoluciones.

3. El Secretario, por conducto de la Dirección del Secretariado, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 28.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo.

2. La versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión.

INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN

3. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros Electorales.

4. El Secretario deberá entregar en medios digitales a los integrantes del Consejo el Proyecto de Acta de cada sesión, en un plazo que no excederá los diez días siguientes a su celebración. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

5. El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine el Secretario (...)

De los artículos transcritos se concluye lo siguiente:

-El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo encargado de la función estatal de organización de las elecciones, que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

-El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de velar que el Instituto se rija por los principios anotados.

-El Consejo deberá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, gaceta y estrados del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, en el Periódico Oficial de las entidades federativas, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que, de acuerdo a lo establecido en el Código electoral federal, se deban hacer públicos, así como de aquellos que determine.

-Corresponde al Secretario del Consejo General del aludido Instituto, firmar, junto con el Presidente de ese órgano colegiado, todos los acuerdos y resoluciones que emita el citado Consejo.

-En caso de que un proyecto de acuerdo no se apruebe por el Consejo General del referido Instituto, **el Secretario** con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, **elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión**, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

-De cada sesión, se deberá elaborar una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las

intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

-La versión estenográfica es la base para elaborar el proyecto de acta, la cual debe contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los integrantes del Consejo, así como el sentido de su voto.

De la anterior descripción es posible afirmar que para el caso de que un proyecto no se apruebe en una sesión del Consejo General, el Secretario debe elaborar el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico, y por ende, el acuerdo debe de notificarse a los interesados.

Ahora bien, de las constancias de autos solamente obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de quince de abril del año en que se actúa, en la cual, el citado órgano colegiado decidió no aprobar el proyecto relativo a inclusión de la campaña de difusión denominada "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá" a las excepciones de las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, base III, apartado

C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no obra por escrito el acuerdo correspondiente.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, en específico, de la versión estenográfica de la citada sesión, no se observa que exista una resolución formal y por escrito en la que consten la fundamentación y motivación de la responsable para no aprobar el proyecto de acuerdo presentado con motivo de la consulta realizada por el gobierno Municipal de Victoria Tamaulipas, a fin de que éste cuente con la posibilidad de controvertir las razones que motivaron al Consejo General de no aprobar el mencionado proyecto de acuerdo, sino que, lo único que se advierte de esa documental, son las manifestaciones de algunos de los integrantes de ese órgano colegiado, lo cual, a juicio de esta Sala Superior no constituye un acto jurídico formal, en que se contengan todos los elementos para que pueda ser controvertido por los fundamentos y razonamientos jurídicos que la autoridad haya considerado aplicables al caso.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que en la versión estenográfica se advierte que los consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí manifestaron los motivos y consideraciones por los cuales, en su concepto no era procedente aprobar el proyecto de acuerdo.

Sin embargo, las intervenciones de los referidos consejeros en la discusión de los proyectos de acuerdo puestos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales constan en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de quince de abril de este año, únicamente constituyen una postura u opinión personal que emiten como integrantes de ese órgano colegiado, en la cual exteriorizan consideraciones propias respecto de una resolución propuesta, a fin de sustentar el sentido de su voto, las cuales carecen de toda eficacia vinculatoria, ya que no producen alguna consecuencia legal, sino únicamente son constancias de los motivos por los cuales los consejeros votaron en el sentido de no aprobar el aludido proyecto de acuerdo.

Por otra parte, la versión estenográfica de una sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se puede considerar como el acto jurídico formal y por escrito que sustente las determinaciones adoptadas por el citado Consejo, pues ésta únicamente es la constancia de lo sucedido en la sesión correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el documento que sirve de base para la formulación del proyecto de acta de sesión, por lo que no genera certeza jurídica sobre lo que resuelto, para efectos de una posible impugnación.

En ese orden de ideas, el artículo 46, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que corresponde al Secretario del Consejo General,

firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.

En este sentido, conforme a los artículos 26, numeral 10, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se concluye que el Consejo tiene el deber jurídico de hacer constar por escrito todos los acuerdos y resoluciones que tome, y que tales determinaciones deben ser signadas por el Presidente y el Secretario del mencionado Consejo, para que posteriormente ordene su publicación o notificación, incluso aquellas determinaciones tomadas en las sesiones, respecto a la no aprobación de los proyectos sometidos a consideración del referido órgano colegiado nacional.

Al respecto, se precisa que las resoluciones administrativas y jurisdiccionales deben ser consideradas a partir de dos concepciones, como acto jurídico y como documento.

Como acto jurídico constituye la decisión adoptada por el órgano competente, de manera que cuando se emite y aprueba surte efectos legales como tal.

Como documento constituye un instrumento para asentar por escrito la determinación de determinado acto jurídico; esto es, la prueba de la decisión, de esa manera la resolución documento es un instrumento para asentar por escrito, el resultado del estudio sobre los puntos de una controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión,

a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico que se documenta.

En ese sentido, la resolución documento es el acto idóneo para efecto de una posible impugnación.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, en el caso no hay resolución formal y escrita por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto de acuerdo al que hace referencia el apelante.

Como se advierte de la normativa electoral precisada, el mencionado Consejo tiene el deber de hacer constar por escrito sus resoluciones; en esa medida, lo procedente es declarar fundado el concepto de agravio relativo, para el efecto de que la responsable emita por escrito una resolución, debidamente fundada y motivada, a fin de que el recurrente tenga certeza de lo resuelto por el aludido Consejo, y esté en aptitud de controvertir, de ser el caso, la determinación que de manera formal y por escrito emita ese Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el dos de mayo de dos mil doce, el diverso recurso de apelación SUP-RAP-168/2012.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que resulta contraria a Derecho la actuación del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la falta de formalidad de la no aprobación del proyecto de acuerdo derivado de la consulta realizada por el Gobierno Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a través de su Presidente Municipal en relación a la referida campaña de difusión denominada “Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá”, lo procedente es ordenar a ese órgano colegiado, haga constar por escrito la resolución en la que conste la decisión respectiva.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe emitir la resolución documento, debidamente fundado y motivado, observando las formalidades que para tal efecto establezca la normativa electoral federal aplicable al caso, el cual, deberá notificar de inmediato al recurrente; hecho lo anterior, debe informar, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de inmediato formalice el acto de respuesta a la petición del recurrente, vinculada a la modificación de los acuerdos INECG/61/2015, INECG/120/2015 y el INECG/133/2015, para incluir dentro de las excepciones a las reglas sobre la suspensión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la campaña de difusión denominada: “Si separas la basura la naturaleza te lo agradecerá”.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al recurrente, al no señalar domicilio en esta ciudad, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso al rubro indicado como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO